

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES  
INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE MOCLÍN (GRANADA)**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/ 2004, este Ayuntamiento establece el “Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/ 2004.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles, está constituido por:

- a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana o urbana dentro del término municipal.
- b) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- c) La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los inmuebles, titulares de derechos reales de usufructo y/o superficie que graven los mismos y los titulares de concesiones sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que se hallen afectados.

**Artículo 4º.-Base Imponible, base liquidable, cuota y tipo de gravamen**

1º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el valor real de los bienes inmuebles, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que en ningún caso pueda exceder del mismo.

2º.- La base liquidable del Impuesto será el resultado de practicar en su caso, en la base imponible, las reducciones que legalmente se establezcan.

3º.- La cuota del Impuesto, será la resultante de aplicar a la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes Inmuebles de naturaleza rústica : 0,65 % (cero sesenta y cinco por ciento)
- Bienes Inmuebles de naturaleza urbana : 0,50 % (cero cincuenta por ciento)

#### **Artículo 5º.- Recaudación**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 77. 2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/ 2004, se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo , cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio.

#### **Artículo 6º. Exenciones**

Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria , al amparo de lo dispuesto en el art. 62.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/ 2004, se exime del pago del impuesto, los bienes de naturaleza rústica , cuya cuota líquida agrupada , en los términos del artículo anterior, sea inferior a seis euros.

#### **Disposición Adicional Unica**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del IBI, por las leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa , producirán, en su caso , la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa .

NOTA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada íntegramente en el BOP nº 239 de fecha 19-12-2005.